------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 12 días de febrero de dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular, doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros, doctores Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., J. C. O. - M., L. B. - M., J. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 24.876 - Año 2018)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 282, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

------ A la primera cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi**, dijo: -

------ **I. ANTECEDENTES.**

------ Los señores J. C. O. M., L. B. M. y J. A. M. promovieron acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en virtud de entender conculcados los derechos contenidos en los artículos 6, 18, 20 y 44 de la Constitución Provincial y en el artículo 17 de la Constitución Nacional.----------

----- El objeto de la demanda consistió en que se ordenara a la accionada el cese inmediato de todo acto, decisión u omisión lesiva atribuible a la Dirección de Cobros Judiciales o a cualquier otra dependencia municipal, que tuviera como objetivo obstaculizar con arbitrariedad

manifiesta el trámite de habilitación comercial que llevaba adelante la locataria. Requirieron además que el pronunciamiento a dictarse, calificara de omisión lesiva la negativa a firmar el casillero tres del formulario de habilitación municipal; la que refirieron estaría comprobada mediante acta notarial.----------

------ Asimismo solicitaron el dictado de una medida cautelar, a efectos de impedir la subsistencia de la conducta agraviante. Concretamente peticionaron que, de manera inmediata, el Juez ordenase a la Directora de Cobros Judiciales consignar en el referido casillero lo inherente a la situación fiscal del inmueble; de manera que continuara el trámite administrativo previo a la presentación por mesa de entradas del pedido de renovación de la habilitación municipal a gestionarse en el expediente N° 3814 - T - 2012.----------

------ Corrido el traslado a la demandada, el Municipio de Comodoro Rivadavia lo contestó a fs. 216/222 y vta.----------

------ **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

------ El fallo de grado rechazó la defensa de falta de acción opuesta por la demandada. Asimismo hizo lugar al amparo promovido por J. C. O. M., L. B. M. y J. A. M. En consecuencia, ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a que en forma inmediata continuase con la tramitación del formulario de habilitación comercial respecto del inmueble sito en la calle Menéndez Bernardino N° 4453 del barrio Humberto Beghin de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuya titularidad dominial detentaban los accionantes antes indicados. En ese sentido, se mandó a completar todos los cuadrantes de dicho formulario por las áreas correspondientes hasta quedar expedito para que la

Dirección de Habilitaciones Comerciales de ese Municipio resolviera lo que correspondiera. Finalmente, impuso las costas del proceso a la demandada vencida.----------

------ En forma previa al análisis de la cuestión, el Magistrado de grado recordó que la medida cautelar solicitada por la parte actora fue denegada a fs. 23 y vta.----------

------ En relación con la defensa de falta de acción interpuesta por la Municipalidad, señaló que el titular del inmueble se encontraba legitimado para reclamar ante aquella el otorgamiento de la habilitación respectiva. Agregó que, aun cuando no se le quisiera reconocer el carácter de parte directamente involucrada, podría actuar como tercero interesado; es decir, con una intervención voluntaria en el proceso.-----

------ Advirtió que el amparista probó que tenía un contrato de locación suscripto con la firma T. Argentina SA., respecto del inmueble en condominio oportunamente descripto. Por ello, concluyó en que no era posible hacer lugar a la falta de legitimación activa que pretendía la demandada.----------

------ En cuanto al objeto del amparo, sostuvo que se advertía la constatación del hecho lesivo a través de la actuación notarial, cuyos alcances surgían de los artículos 310 a 312 del Código Civil y Comercial.----------

------ Afirmó que existían pasos a seguir para la obtención de la habilitación municipal, y que ninguna de las áreas encargadas de completar el formulario podía por sí sola negarse a dar la información

que requería el cuadrante pertinente del formulario. Afirmó que en todo caso era la Dirección de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la que debía resolver o no su otorgamiento.----------

------ **III. LA SENTENCIA DE CÁMARA.**

------ Apelada la decisión por parte del Municipio de Comodoro Rivadavia, la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa misma ciudad, se pronunció mediante sentencia definitiva registrada con el N° 07/2018, la que corre agregada en autos a fs. 248/253 y vta. -

------ El fallo decidió rechazar los agravios del Municipio demandado y confirmar, en consecuencia, la Sentencia Definitiva N° 237/2018 dictada por el *"a quo".* A su vez, impuso las costas de la Alzada a la recurrente vencida.----------

------ Ahora bien, luego de reseñar las piezas procesales que obran en la causa, la vocal que se expidió en primer término, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, señaló que las alegaciones efectuadas por la accionada en su recurso, no consiguieron demostrar el desacierto atribuido al pronunciamiento atacado, toda vez que resultaban ser la reiteración de lo dicho al momento de contestar la demanda.----------

----- La Magistrada expuso que la postura defensista adoptada al contestar la demanda y en la apelación, se contraponía abiertamente con la letra de la Ordenanza N° 12.586/16. Destacó que en el pronunciamiento de grado fue abordada la excepción interpuesta y efectuada la distinción basada en la prueba de autos; lo que llevó al Juez de primera instancia a la conclusión de que el tercero interesado había sido afectado por el accionar negativo y turbador del Municipio.-

------ La Camarista aclaró que mal podía invocar el apelante la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que el fallo resultó congruente, y no existió una imputación concreta en tal sentido.----------

------ En consecuencia sentenció que medió una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocaron como vulneradas, y que por esa razón no correspondía descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.----------

------ Finalmente propuso rechazar los agravios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 237/2018, e imponer las costas de esa instancia a la recurrente.----------

------ A su turno la segunda votante, Dra. María Fernanda Zanatta, se remitió a la reseña de los antecedentes del caso, del contenido del decisorio de primera instancia y de la expresión de agravios, que realizó la colega que se expidió en primer término.----------
Coincidió con la solución propuesta por la primer votante, toda vez que sostuvo en lo sustancial el fallo de grado, en cuanto al actuar lesivo de la Municipalidad local.----------

------ La Jueza de Cámara explicó que el área de Cobros Judiciales no emitió la información necesaria para que la autoridad de aplicación específica en la materia (Dirección de Habilitaciones Comerciales), se expidiera respecto de la renovación de la habilitación sobre el inmueble en cuestión.----------

------ Así enfatizó que la argumentación ensayada por la recurrente resultaba ser un círculo vicioso y derivaba de una visión parcializada del asunto, según la cual no había legitimación porque se estaba desconociendo que el actor, en tanto titular de inmueble, compartía el interés con el inquilino que requería la habilitación comercial.----------

------ Advirtió que dado que para la obtención de los permisos habilitantes era condición que tanto el titular de la actividad como el titular del inmueble en que la misma se desarrolle, estuvieran libres de deudas municipales, surgía nítidamente que ambos encontraban comprometidos sus intereses en el trámite con independencia de quien lo hubiera iniciado. Agregó que el interés del titular del inmueble surgía del contrato de locación.----------

------ La Magistrada consideró que el argumento central, consistente en que la amparista era un tercero interesado, había quedado desatendido por la recurrente; quien insistió en replantear los argumentos sostenidos al contestar la acción y tratados por el Juez de grado.

Concluyó que ello resultaba ser razón suficiente para el rechazo del agravio.----------

------ Con respecto a la argumentación dada por la apelante, la sentenciante sostuvo que era circular y viciosa porque, frente al análisis del *“a quo”*, aquella no explicó satisfactoriamente el por qué la Directora de Cobros Judiciales estaba impedida de completar el casillero 3 del formulario. Ello pues señaló que conforme la normativa aplicable, no era la encargada de otorgar la habilitación; y que tal como expresó el Municipio, el mecanismo implementado por la Ordenanza

N° 1633/82 para su obtención requería completar una solicitud que tramita por distintas áreas que debían emitir la información que necesitaba la autoridad de aplicación respectiva.-------

------ Llegó a la conclusión de que se trató de una "vía de hecho" que violó el derecho de los administrados en ausencia de un acto administrativo, habiéndose vedado un pronunciamiento por parte de la Dirección de Habilitaciones Comerciales.----------

------ En torno a la última queja vertida en el memorial, es decir, haberse tenido por acreditada una conducta administrativa contraria a derecho sin prueba al efecto, puntualizó que ello fue objeto de específico pronunciamiento del sentenciante sin que la apelante haya asumido la crítica de los fundamentos vertidos. Sostuvo que el sólo argumento de no constar las actuaciones por no haber pasado el formulario por todas las áreas era insuficiente frente a los hechos denunciados y constatados notarialmente.----------
---- En virtud de lo referido, la Camarista concluyó en que resultaba de toda obviedad que frente a tales extremos "el trámite de renovación no ha llegado a la Dirección de Habilitaciones Comerciales". En consecuencia sentenció que la arbitrariedad alegada no era tal.----------

------ En idéntico sentido que su colega prevotante, propuso el rechazo de los agravios articulados por la demandada en su memorial.----------

------ **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

------ La demandada apeló el pronunciamiento de la Excma. Cámara a fs. 257. La expresión de agravios obra agregada a fs. 270/276 y vta.--

------ El municipio se agravia de la decisión del Tribunal de segunda instancia, por cuanto entiende que le provoca gravamen irreparable.----

------ Luego de reseñar los antecedentes de la causa, expresa que el decisorio atacado le causa agravio en cuanto prescinde de una justa apreciación de la prueba producida. Afirma que ello surge de las constancias de autos, pues se toma como base para hacer lugar a la demanda la inexistente legitimidad del actor, quien no resulta ser persona idónea para acreditar los requisitos para interponer una acción de amparo. Refiere que con ello se vulneran las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.----------

------ Se agravia en primer término de la parte del resolutorio que indica que sus argumentos resultan ser una reiteración de lo dicho en oportunidad de contestar la demanda.----------
----- Refiere que si se toman como base las constancias del expediente de marras y los considerandos expuestos por el Juez *"a quo"* en su sentencia, se ve con meridiana claridad que nunca se tuvieron en cuenta los argumentos que esgrimió, así tampoco las pruebas arrimadas de que intentó valerse; que dice demuestran que no se encuentra probado el hecho que pretende sustentar el amparo.----------

------ Memora la recurrente que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que el ejercicio de la legitimación activa de la acción refiere a toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o derechos de incidencia colectiva.---
------ Asevera que la Excma. Cámara de Apelaciones no reparó, a lo largo de los considerandos de su pronunciamiento, en el principio de congruencia.----------

------ Postula que el Tribunal de Alzada no dio tratamiento a la circunstancia de si el accionante cumplía los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo, en cuanto a la legitimación activa que debe poseer quien hace uso de esa herramienta.----------

------ Expone que quien inicia la acción referida no es quien sufre un daño inminente, ni se encuentra afectado en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva; sino que la acción es iniciada por el propietario del inmueble que pretende alquilar, poseyendo deudas con el Municipio de Comodoro Rivadavia. Asimismo refiere que aquel plantea la acción en defensa de quien supuestamente le alquila la propiedad (T. Argentina SA.), y que es esta última la que inicia el trámite de habilitación comercial. Aduna que quien sería el damnificado, no inició ningún tipo de acción en protección de sus derechos.----------

------ Alega que los fallos de primera y segunda instancia, denotan falta de fundamentación, y que se observa una arbitrariedad manifiesta en su decisorio. Entiende que se resuelven cuestiones planteadas en la apelación instada contra el fallo de grado, como lo relativo a la legitimación o al supuesto derecho lesionado, cuando resultaba necesario “prima facie” determinar si existe una vinculación entre el litigante y el reclamo. Añade la apelante que corresponde al amparista y no a ella demostrar dicha circunstancia, pues señala que no escapan a este tipo de acciones las reglas de legitimación propias del sistema procesal argentino.----------

------ Indica que las circunstancias descriptas nunca fueron probadas ni resueltas por el fallo en crisis, pese a encontrarse planteadas y fundadas.----------

------ El municipio apelante se agravia porque el decisorio atacado no ha resuelto cuestiones troncales que hacen al nudo del asunto, así como tampoco, su planteo en relación con la violación del principio de no arbitrariedad. Cita doctrina y jurisprudencia relativa a la legitimación procesal.----------
------ Afirma que es la propia amparista quien perjudica a su locatario, dado que por su exclusiva responsabilidad (falta de pago de sus obligaciones) la firma T. A. SA. no puede obtener su habilitación comercial.----------
---- Apunta que, conforme la normativa vigente, el accionante es el que debe reunir los requisitos para poder alquilar el inmueble. Y que, debido a ser deudor del Municipio, pretende obtener la habilitación referida mediante “interposiciones” ante la justicia; careciendo de legitimación e incurriendo en un marco de inseguridad jurídica. Refiere que esto no puede ser admitido pues, quien es infractor de una normativa no puede recurrir a una acción de amparo por supuestos derechos vulnerados.----

------ En segundo orden, considera agraviante que el fallo de Cámara haya hecho propio lo dicho por el Sentenciante de grado, quien arribó a la conclusión que el tercero interesado era afectado por el accionar negativo y turbador del Municipio. La recurrente critica lo señalado por la Alzada, respecto a que la excepción planteada fue abordada por la decisión de primera instancia, a que la apelante repitió lo planteado en la instancia anterior, y a que no se podría invocar arbitrariedad toda vez

que consideró congruente la sentencia, sin existir una imputación en tal sentido.----------

------ Asevera que ello no se condice con la interpretación que debió realizar el Sentenciante. Entiende que éste hizo lugar a una acción promovida por quien no era el damnificado del actuar del Organismo Municipal, así como también una errónea apreciación de la prueba producida.----------

------ Arguye la recurrente que, si se toman en cuenta las constancias del expediente y los considerandos expuestos por el Juez de primera instancia, se ve con claridad que el hecho que se le imputa, no fue probado por el amparista. Alega que era a este último a quien correspondía probar las perturbaciones o amenazas prescriptas por la normativa.----------

------ Añade que de la lectura de la actuación notarial, no surge de ningún párrafo que se le haya negado completar la sección 3 del formulario de solicitud de habilitación. Por el contrario sostiene, que se desprende de dicho documento que el asesor letrado de la apelante explicó al solicitante que la existencia de deudas daría lugar al rechazo del trámite.----------

------ Su última queja se centra en la parte del fallo que afirmó que el área cobros judiciales no emitió la información necesaria para que la autoridad de aplicación específica en materia de habilitación, se expidiera respecto de la renovación solicitada sobre el inmueble antes individualizado.----------

------ Reitera la distinción existente entre amparo individual y colectivo. Afirma que el presente caso no reviste la trascendencia que habilitaría que la acción fuera planteada por un tercero, porque sólo quien sufre el perjuicio de manera directa es quien puede acudir a los Tribunales en busca de protección de sus derechos. Estima que cuando la norma se refiere a "toda persona", debe entenderse por ella a todo damnificado o perjudicado por el acto u omisión que se imputa. Entiende que, caso contrario, se estaría ante una realidad en materia de derechos de incidencia colectiva en general; donde la esfera de legitimados para interponer esta clase de acciones se amplía sustancialmente. Aduce que no existe irreparabilidad en el caso que nos ocupa. Cita doctrina relacionada con el juicio de amparo.----------

----- Finalmente solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, con expresa imposición de costas.----------

------ Corrido el traslado del recurso impetrado, no fue respondido por la contraria.----------

------ **V. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.**

------ A fs. 280 y vta., emite dictamen el Señor Procurador General.----

------ Efectuada una breve síntesis del caso, se expidió sobre la admisibilidad de la vía intentada por la representación procesal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ El Magistrado considera que si bien se trata de un proceso de amparo contra el Municipio, el pronunciamiento no aborda una cuestión

sustancial, sino procedimental. Advierte que no existe la nota de definitividad dado que la orden judicial se limita a disponer la continuidad de un trámite administrativo, sin ingresar en cuestiones vinculadas con la adquisición, modificación, nacimiento o extinción de un derecho.----------

------ A su vez, señala que la sentencia no produce efectos patrimoniales directos para la Municipalidad, no existe una discusión patrimonial ni una condena de contenido económico para la demandada.----------

----- En suma, el Señor Procurador General propicia que el recurso de apelación sea declarado inadmisible.----------

------ **VI. CONSIDERANDO**.----------

----- I. Llegan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación ordinaria impetrado por la accionada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ante este Superior Tribunal de Justicia, contra la sentencia definitiva N° 7/2018 dictada por la Cámara de Apelaciones de esa misma ciudad.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado en innumerables precedentes, que primero el recurso ha de sortear el obstáculo de la admisibilidad, para luego, adentrarse en las condiciones de procedencia.----------

------ Se trata de conceptos diferentes, el de admisibilidad y procedencia. El primero hace al cumplimiento de los recaudos formales, extrínsecos, mientras que el segundo refiere a la adecuación de las pretensiones al derecho sustantivo.----------

------ Es pues necesario verificar en primer lugar, la presencia de los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico en el recurso de apelación intentado. Estas exigencias formales, que han de constatarse para luego habilitar eventualmente la estimación de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas en el art. 32 inc. 6º de la Ley V N° 3.---

------ Dicha normativa, en consonancia con la doctrina de la CSJN, admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados ("Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA", confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193) (S.D. N° 18/SROE/2018). ----------

------ Los restantes requisitos necesarios para superar la valla de la admisibilidad son, por un lado, que la sentencia en recurso posea carácter de definitiva, emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que ponga fin al pleito o impida su continuación. Y por el otro, la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco.----------

------ II. En lo tocante al segundo de los requisitos enunciados previamente, se impone pues efectuar un análisis del decisorio recurrido a efectos de establecer si reviste la nota de definitividad requerida para habilitar su revisión por la vía intentada.----------

------ En jurisprudencia reciente, este Superior Tribunal se ha expedido sobre el tema en debate, y ha expresado que "…en no pocas oportunidades, esta Sala, con anteriores composiciones, debió

encabezar sus sentencias con recordatorios respecto de la naturaleza del recurso intentado, cuando al poco de leer la expresión de agravios, advirtió sin mayores dificultades la ausencia de un recaudo de admisibilidad formal…”----------

------ En el mismo sentido, juzgó que “…esos apuntes, no son atendidos, aunque son abundantes en los repertorios del Tribunal los pronunciamientos que indican que el recurso de apelación ordinaria ante estos estrados funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendida por tales las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que tampoco hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable... (SD 17/SROE/17)…”.----------
------ En el caso, la apelante guarda silencio acerca del carácter del decisorio que ataca. Se limita a señalar que aquel le provoca un gravamen irreparable, en cuanto prescinde de una justa apreciación de la prueba producida y otorga legitimidad al actor, quien a su juicio, no resulta ser persona idónea a efectos de la interposición de la presente acción.----------

------ De la presentación recursiva, no surge ni se advierte argumento alguno que justifique que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones finalice o torne imposible la continuación de la litis. Por el contrario, el fallo se limita, simplemente, a decidir sobre la continuidad del trámite de un formulario de habilitación comercial; el Tribunal de segunda instancia no se pronuncia sobre cuestiones sustanciales sino sólo procedimentales administrativas.----------

------ III. Por otro lado, sabido es que el recurso procede no solo cuando media una condena que ordene al fisco a pagar una cierta cantidad de dinero, sino también cuando existe un asunto económico directamente en pugna, que pueda afectar sus intereses; ello debe surgir de manera obvia de los elementos objetivos del caso. (SI N° 12/SROE/18).----------- Este Superior Tribunal ha sostenido, desde anteriores composiciones, que "…La previsión normativa del art. 32 inc.6 de la Ley V N° 3 estipula la admisibilidad de la vía, cuando el valor disputado en último término supere una suma hoy en día irrisorio. Ese monto, evidentemente se encuentra desactualizado y a la fecha no ha merecido la correspondiente enmienda. Es verdad incontestable que la inflación ha determinado el desuetudo del parámetro en cuestión, pero la referencia es que debe existir en juego un valor patrimonial para habilitar esta especial instancia de revisión, ello permanece incólume, se admitirán las variantes contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida cierta, aunque no líquida…" (SD N° 12/SROE/16).---------- Surge evidente la ausencia de la cuestión económica, pues es claro que la pretensión actoral gira en torno a una cuestión de procedimiento administrativo (el trámite para la obtención de una habilitación comercial). El fallo de grado, luego confirmado por la Alzada, simplemente ordena la inmediata continuación de un trámite administrativo. Los efectos que trae aparejados tal decisión, no revisten carácter económico, ni afectan los intereses de la Municipalidad demandada.----------

------ IV. En razón lo expuesto, desde que el recurso de apelación ordinaria deducido contra la Sentencia Definitiva N° 7/2018 resulta a todas luces inadmisible, juzgo que corresponde una declaración en ese sentido ante la ausencia de dos recaudos esenciales en orden a su

interposición, en los términos del art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la misma cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ I. Como ha reseñado el Colega que se expidió en primer término, llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, órgano que confirmó el pronunciamiento de primera instancia.----------

------ En su voto, el Ministro preopinante ha reseñado minuciosa y pormenorizadamente los antecedentes del caso, de forma tal que es posible omitir toda referencia ulterior que resulte redundante.----------

------ Ante todo, es menester poner el foco en el examen de la aptitud formal de la impugnación deducida por la recurrente a fin de evaluar si efectivamente se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico, que permitan evaluar posteriormente su procedencia.----------

------ Como es criterio de este Superior Tribunal de Justicia, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3.----------

------ Esa norma dispone que el recurso de apelación ordinaria procede cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; a la par se encuentran legitimados los

particulares que actúan como partes contrarias a los sujetos citados (ver CSJN en “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Tienda León S.A”). Por cierto esta tesis es anterior a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido”
(A494.XLIX.RO del 20/08/2015 - Fallos: 338:724), en cuanto declaró inconstitucional el recurso ordinario de apelación ordinaria previsto en el art. 24 inc. 6 ap. a) del Decreto N° 1285/58, simétrico a la norma que preside el caso; empero plenamente vigente, desde que el recurso local no ha merecido igual suerte que en el orden nacional.----------

------ También es requisito para la admisibilidad del recurso, que la materia objeto de éste sea una sentencia definitiva emanada de una cámara de apelaciones, esto es, una decisión que pone fin al pleito o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho cuyo reconocimiento pretende.----------

------ Finalmente se requiere, para la articulación del referido remedio, la existencia de un contenido patrimonial que pueda afectar los intereses del fisco, pues “… aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente…” y por ende resultan ajenas a este recurso las causas civiles que no tienen contenido patrimonial (SD N° 03/SROE/2014, N° 12/SROE/2016, entre muchísimas otras).-------
------ II. En el caso de autos, no caben dudas de que la decisión dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia no reviste carácter de definitiva.----------

------ Se trata pues, de una sentencia que no tiene por finalidad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; ni da finiquito al pleito por haber prosperado alguna defensa o excepción. Consiste únicamente en confirmar un pronunciamiento que ordenó la inmediata continuación de un trámite administrativo de habilitación comercial.----------

------ Esta Sala ha sentenciado que "…la eventual existencia de un perjuicio irreparable que pudiera provocar la decisión opugnada desde que no se encuentra relacionada con la cosa juzgada material, no puede ser constatado mediante la interposición del recurso excepcional previsto en el art. 257 del CPCC. (SD 17/SROE/17)…" (SD N° 1/SROE/18).----------

------ En este mismo sentido, este Cuerpo tiene dicho que "…el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de definitividad, sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (CSJN. Fallos: 300:642, 302:245, 303:802, 311:1042; STJCH SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/00; 07/SRE/03; 09/SRE/04; SI N° 99/SRE/01; entre otras)…" (conforme voto del Dr. Donnet en SD N° 1/SROE/18).----------

------ III. Ahora bien, en cuanto al último recaudo aludido, diré que no debe perderse de vista que el recurso procede no solo cuando se condena al fisco a pagar una cierta cantidad de dinero, sino también cuando existe un asunto económico directamente en debate, susceptible de afectar sus intereses; pero esa materia debe surgir de manera obvia y clara de los elementos objetivos del caso. Debe existir un valor patrimonial en juego para habilitar esta especial instancia de revisión y

se admitirán las variantes contenido pecuniario directamente ponderable o sustancia económica discutida, cierta, aunque no líquida (SI N° 12/SROE/18).----------

------ Cuadra señalar que la discusión que tiene lugar en el *sub examine* no involucra una cuestión patrimonial. Ello pues, conforme se desprende de las constancias del expediente, el objeto de la acción de amparo consiste en el cese de toda actividad municipal que tuviera por finalidad obstaculizar con arbitrariedad manifiesta un trámite administrativo de habilitación comercial.----------

------ El reclamo recibió acogida favorable por parte del Sentenciante de grado, y su decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.-

------ Debo así destacar que los efectos que trae aparejados tal pronunciamiento, no revisten carácter económico, ni afectan los intereses del Municipio de Comodoro Rivadavia.----------

------ IV. En virtud de lo antes expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el Ministro que me antecede, consistente en declarar inadmisible el recurso de apelación ordinaria, en virtud de encontrarse ausentes dos requisitos esenciales para su interposición. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el doctor **Miguel Ángel Donnet** dijo: ---

------ Los votos de los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior

Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

----- A la segunda cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi** dijo: -

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1°) Declarar inadmisible el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la sentencia definitiva N° 7/2018 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia; 2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente (art. 69 CPCC); 3°) Toda vez que la labor de los letrados que actuaron en representación de la parte recurrente resultó en esta instancia inoficiosa, no corresponde estimar honorarios. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A esa misma cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.----------

----- A igual cuestión el doctor **Miguel Ángel Donnet** dijo: ----------

---- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ---------- **1°)** **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación ordinaria interpuesto a fs. 270/276 y vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.----------

----- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. - Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Migue Ángel DONNET-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.019**
REGISTRADA BAJO S.D. N° **06 /S.R.O.E./2019** CONSTE